

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-059-2022-00774-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de Ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CLAUDIA MIREYA LEON AGUDELO** en representación de su menor hijo **DYLAN ESTEBAN LEÓN AGUDELO** contra **EPS FAMISANAR**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en consecuencia, solicita se le ordene a la encartada prestarle los servicios médicos ordenados y emitidos por el médico tratante como lo era la asignación de cita médica en la especialidad de Alergología e Infectología e igualmente solicitó se le concediera tratamiento integral.

B. Los hechos:

1. Relató que su hijo Dylan Esteban León Agudelo de 3 años, le fue diagnosticado “ASMA, RINITIS, ALERGIA ALIMENTARIA- RINIFARINGITIS VIRAL AGUDA”, por lo que el médico tratante le ordenó valoración por medico Alergólogo el 12 de noviembre de 2021, siéndole autorizada el 28 de enero de 2022, sin que le haya sido asignada cita, arguyendo falta de agenda

2. Que, el 12 de mayo de 2022, le fue ordenado remisión para cita con Infectología, la que procedió a radicar el 20 de mayo de 2022 orden médica para que se generara la autorización, sin obtener respuesta alguna.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 10 de junio de 2022, el Juzgado de primera instancia concedió el amparo deprecado por la actora, argumentado que, si bien no existía autorización para ordenar lo pretendido por la actora, si existía una orden emitida por el galeno tratante prescribiendo consulta de primera vez por especialista en pediatría, la cual a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había autorizada mucho menos agendada y que en virtud del diagnostico del menor era procedente conceder el tratamiento integral para el manejo adecuado de su patología.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contrario-sensu a lo señalado por el *A quo*, la accionada e impugnante, indicó que no se había tenido en cuenta la manifestación acerca de la inexistencia de prescripciones médicas frente a las consultas con alergólogo e infectólogo, razones suficientes para no endilgar responsabilidad a esa entidad, y que aunado, se había otorgado la garantía de un tratamiento integral el cual no era procedente en tanto se evidencia que no se habían configurado motivos que lleven a inferir que la EPS, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, el problema jurídico gravita en establecer si de cara a la patología sufrida por el niño **DYLAN ESTEBAN LEÓN AGUDELO**, es dable o no conceder el tratamiento integral.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho fundamental a la salud, se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En particular, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 superior califica expresamente este derecho como fundamental, y la jurisprudencia ha señalado que la protección del derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de menores de edad, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta aspiración, a su vez, encuentra un reflejo en el ordenamiento internacional.

3.2. Respecto al Tratamiento integral en materia de salud, la honorable Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades¹.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la

¹ Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante².

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable³.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorga el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian⁴.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de la historia clínica aportada se desprende que el menor **DYLAN ESTEBAN LEÓN AGUDEL**, fue hospitalizado en la Clínica el 29 de mayo de 2022 al 01 de junio de la misma anualidad, por el Diagnóstico de “*Neumonía No especificada, Infección aguda de las vías respiratorias*” y en virtud de ello le fue ordenado únicamente cita con la Especialidad de Pediatría

En ese orden, el *A quo* concedió la acción de tutela, ordenando a la EPS FAMISANAR, autorizar y agendar cita con la especialidad de Pediatría al menor, y no por las especialidades de Alergología e Infectología, por no existir orden médica que prescriba las misma, e igualmente en virtud concedió el tratamiento integral peticionado.

Ahora, advierte esta Juez Constitucional que, si bien, el paciente merece protección por vía de tutela respecto a la asignación de la cita médica por la especialidad de pediatría, tal y como lo ordenó el juez de primera instancia, también los es, que no se evidencia que el agenciado pese a ser un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de su edad, padezca una patología que constituya una enfermedad catastrófica o ruinosa que haga viable acceder al mismo, máxime cuando de los anexos presentados se observa que es apenas la primera vez que la EPS accionada demora o niega la concesión de un servicio médico, demora que queda en entre dicho teniendo en cuenta que la orden data del 31 de mayo de 2022, que la madre del menor decidió el 1 de junio de 2022, de manera voluntaria el egreso del menor, indicando que lo trasladaría a la Clínica

² Ibidem.

³ Sentencia T-531 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Ver por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

Cardio Infantil, abandonando el tratamiento que había dispuesto el medico tratante a su menor hijo, sin aportar prueba de haber ingresado al infante en dicha institución de salud, mucho menos acreditó que las ordenes medicas pretendidas con esta acción constitucional le hubieren sido prescritas, pese haber sido requerida, conforme lo indicó el Juez de Primera Instancia.

En suma, habrá de negarse el tratamiento integral concedido en primera instancia, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas, máxime cuando el *A quo* concedió el tratamiento no por una patología que aqueje o presente el menor, si no por el motivo de la consulta, esto es, “*Neumonía No especificada, Infección aguda de las vías respiratorias*”. No obstante, se advierte a FAMISANAR EPS, la responsabilidad de proporcionar oportunamente la atención médica al menor accionante.

En ese orden, se revocará parcialmente el fallo fustigado respecto al tratamiento integral concedido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, el pasado 10 de junio de 2022, respecto al tratamiento integral concedido. en consecuencia, **NEGAR** el tratamiento integral solicitado por la actora **CLAUDIA MIREYA LEON AGUDELO** en representación de su menor hijo **DYLAN ESTEBAN LEÓN AGUDELO.**, de acuerdo a lo analizado.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo adiado diez (10) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, respecto de lo ordenado en el numeral SEGUNDO, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a837048aaa64b24fb17a8796af512e59750cccca9b81473e4f972850a3fa2b**

Documento generado en 22/07/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>